

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60 Por seis meses... 120 Por un año... 230

No se recibirá bajo ninguna pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se concede á D. Cipriano Rodríguez Duro, súbdito portugués, la naturalización en estos reinos que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá su efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernación. LUIS GONZALEZ BRABO.

DISPOSICIONES RELATIVAS AL PERSONAL DURANTE EL MES DE ENERO ÚLTIMO.

Secretaría.

Nombrando Escribiente á D. Eloy García, empleado cesante. Idem á D. Antonio Tarrago.

Beneficencia y Sanidad.

Nombrando Subdirector del lazareto de San Simón á D. Cástor de Prado y Alvarado, cesante del mismo destino.

Idem Médico consultor en comisión del mismo establecimiento á D. Julián Pasero, que anteriormente lo había desempeñado.

Idem Oficial segundo de la Junta de Sanidad de Valencia á D. Miguel Martínez, cesante del mismo cargo.

Idem Escribiente de la referida Junta á D. Adolfo Elización y Freisse, idem id.

Idem Auxiliar del lazareto de Mahón á D. Miguel Pons y Orfila, idem id.

Idem Oficial primero del Consejo de Sanidad del Reino á D. Ciriano Ruiz Jimenez, que lo era segundo; para esta plaza al que lo era tercero D. Juan Villa y Villa; para la de tercero á D. José Pastor y Mogán, y para la vacante de este al Licenciado en Medicina D. Jerónimo Blasco y Román.

Idem Patron de la fábica de Sanidad de Valencia á D. Simón Casas y María.

Idem Auxiliar Escribiente de la Junta de Sanidad de Alicante á D. Cirio Bernabeu, cesante del ramo.

Idem Oficial primero de la de Barcelona á D. Eduardo Mora y Casajús, Secretario que era de Tarragona.

Idem Celador tercero de Sanidad del puerto de Cádiz á D. Isidoro de la Peña.

Idem Secretario de la Junta de Tarragona á D. Manuel de Sosa y Ramos, Oficial segundo cesante de la de Valencia.

Idem Médico de visita de navas del puerto de Vigo á D. Antonio Vazquez y Estéban, Licenciado en Medicina.

Telegrafos.

Nombrando Subdirectores de Sección de segunda clase á D. Alejandro Béjar, D. Tomás Soler, D. Ricardo Paris y D. Miguel Moreno.

Establecimientos penales.

Nombrando Mayor del presidio de Zaragoza á D. José González Rey, electo del de Birgos.

Idem Comandante en comisión del de Ceuta á D. Remigio Alegret, que lo era del de Cartagena.

Idem para esta plaza á D. Policarpo Aleu, electo del de Santiaña.

Idem Furiel del de Motril á D. Manuel García Hernández.

Idem id. del de Zaragoza á D. Pascual Roig, cesante de igual destino.

Correos.

Nombrando Oficial mayor de la Administración de Bilbao á D. Juan Antonio Valdivieso, que lo era de Cartagena.

Idem para id. á D. José Ramírez, Oficial de la ambulancia del Norte.

Idem Oficial primero de la de Tarragona á D. Pedro Salvado y Santos, que lo era de la de Soría.

Idem para id. á B. Rafael Berceño.

Ascendiendo á Oficial primero de la principal de la Coruña á D. Carlos Cuero, que era segundo de id.

Idem á Oficial segundo de id. á D. Evaristo Pla y Huidobro, que era tercero de id.

Nombrando para id. á D. Pedro Herrero, Oficial mayor de la de Santander.

Idem para id. á D. Anastasio Ferrer, cesante del mismo destino.

Idem Oficial sexto sexto de la Administración del Correo Central á D. Manuel Martínez Ramírez, empleado en la Dirección de Loterías.

Idem Oficial de la clase de quintos de id. á D. José Martín, cesante del ramo.

Idem Mayor de la principal de Irún á D. Pedro Sanchez Blanco, Administrador de Benavente.

Idem Oficial mayor de la principal de Pontevedra á D. Juan Adrio, cesante del ramo.

Idem Oficial de la ambulante del Norte á D. Pedro Sopeña, Ayudante de la de Madrid á Barcelona.

Nombrando Oficial mayor de la principal de Huesca á D. Lino Martínez, cesante del ramo.

Idem Administrador de Benavente á D. Félix Ramos, que era de Tolosa.

Idem para id. á D. Anselmo Carmona, Oficial mayor de la principal de Pontevedra.

Idem Oficial tercero de la principal de Zaragoza á D. Ciriano Guillén, cesante del ramo.

Idem Administrador del Puerto de Santa María á Don Juan Antonio Hita, Administrador de la ambulante de Córdoba á Cádiz.

Idem para id. á D. Policarpo Peña y Conde, Oficial primero de la principal de Huesca.

Idem para id. á D. Vicente Abia, Meritorio del Correo Central.

Idem Oficial tercero de la principal de Sevilla á Don Joaquín García del Cid, empleado cesante.

Idem Oficial mayor de la principal de Soría á Don Fernando Serrano, que era primero de la de Bilbao.

Idem para id. á D. Bernardino Montiel, que lo era segundo de id.

Idem Oficial primero de la principal de Castellón á D. Federico Fernandez y Gutierrez, empleado cesante.

Idem Oficial segundo de la principal de Zaragoza á Don José Jimenez Cidron, cesante del ramo.

Idem Administrador de Lora á D. Daniel Domínguez.

Idem id. de la ambulante de Bilbao á Castañon á Don Francisco Gárdias y Milla, Oficial primero de la principal de Ciudad-Real.

Idem para id. á D. Antonio Yalls, Administrador de la ambulante de Bilbao á Castañon.

Idem Administrador de la ambulante del Norte á Don Francisco del Villar y Lopez, Oficial segundo de la principal de Cádiz.

Idem para id. á D. Antonio Herrero, Administrador de la ambulante del Norte.

Idem Oficial tercero de la principal de la Coruña á D. Anastasio Ferrer, Oficial mayor de la de Santander.

Idem para id. á D. Pedro Herrero, Oficial tercero de la de la Coruña.

Idem Oficial primero de la principal de Gerona á Don Pedro Salvado y Santos, electo de la de Tarragona.

Idem para id. á D. Juan Leiva, cesante de id.

Idem Oficial de la Administración del Ferrol, interinamente, á D. Gabriel Concha, Oficial de la de Betanzos.

Idem Oficial primero de la principal de Teruel á Don Víctor Unsain é Iriaite, cesante del ramo.

Idem Administrador de Llerena á D. Andrés Gonzalez Crespo, Ayudante de la estafeta ambulante de Córdoba á Cádiz.

Idem id. de la ambulante de Bilbao á Castañon á D. José Ramón Barberán, Administrador de la estafeta de Helin.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La REINA (Q. D. G.), por Reales órdenes expedidas con las fechas que se indican, se ha servido adoptar las resoluciones siguientes:

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

En 6 de Enero. Traslado al Juzgado de primera instancia de Sueca, de entrada, en la provincia de Valencia, á D. Juan Aragónes y Rozo, que sirve el de Enguera, accediendo á sus deseos.

Nombrando para el Juzgado de Enguera, de igual clase en la misma provincia, á D. Vicente Cremades, electo para el de Sueca, accediendo á sus deseos.

En 13 de id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Señoría de Carballino, de entrada en la provincia de Orense, á D. Emilio Santa Marina, que lo sirve en comisión.

En 27 de id. Admitiendo á D. Romaldo de Velasco, Juez de primera instancia de Nava del Rey, la renuncia que ha hecho de este cargo, declarándolo cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio de volver al servicio si, recobrada su salud, lo solicita.

Nombrando para el Juzgado de la Nava del Rey, de entrada en la provincia de Valladolid, á D. Francisco Hernandez de la Gándara, electo para el de Cangas de Tineo, accediendo á sus deseos.

Trasladando al de Cangas de Tineo, de igual clase en la de Oviedo, á D. Manuel Cienfuegos y Ramirez, que sirve el de Bande, accediendo á sus deseos.

Trasladando al de Bande, de igual clase en la de Orense, á D. Waldio Aud y Saco, que sirve el de Sarria.

Trasladando al de Sarria, de igual clase en la de Lugo, á D. Pedro Sagastizburu, que sirve el de Santa María de Ortigueira.

Nombrando para el de Santa María de Ortigueira, de igual clase en la de la Coruña, á D. Benigno Borrajo, electo para el de Becerra, accediendo á sus deseos.

Nombrando para el de Becerra, de igual clase en la de Lugo, á D. José María Vazquez de Povadura, electo para el de Infesto de Berbio, accediendo á sus deseos.

Nombrando para el de Infesto de Berbio, de igual clase en la de Oviedo, á D. Antonio Cosin y Martín.

Trasladando al Juzgado de Huescar, de igual clase en la de Granada, á D. Donato Morales y Hermosa, que sirve el de Peñañel, accediendo á sus deseos.

Trasladando al de Peñañel, de igual clase en la de Valladolid, á D. Francisco Martín Suarez, Juez de Huescar, accediendo á sus deseos.

Concediendo á D. Ramón Luis Duroquí, Juez de primera instancia de Chelva, la jubilación que ha solicitado, con el haber que por clasificación le corresponda y la categoría de Juez de ascenso.

Nombrando para el Juzgado de Chelva, también de entrada en la de Valencia, á D. Juan Mena y Echevarria, electo para el de Chiclana, accediendo á sus deseos.

Nombrando para el de Chiclana, de igual clase en la de Cádiz, á D. Francisco Delgado y Padilla, Promotor fiscal de Carmona.

Trasladando al Juzgado de Tremp, también de entrada en la de Lérida, vacante por salida de D. Francisco Fernandez de los Senderos á otro destino, á D. Mariano Romo y Hierro, que sirve el de Sort, accediendo á sus deseos.

Nombrando á D. Luis Casanova y Albarracín para el Juzgado de Sort, de igual clase en la misma provincia.

Nombrando para el de Puigcerdá, también de entrada en la de Gerona, vacante por fallecimiento de D. Joaquín Albarni, á D. Juan María Martínez, cesante de igual cargo.

PROMOTORES FISCALES.

Nombrando para que sirva en comisión la Promotoría fiscal de Carmona, de término en la provincia de Sevilla, vacante por salida á otro destino de D. Francisco Delgado y Padilla, á D. Francisco Fernandez de los Senderos, Juez de primera instancia de Tremp, accediendo á sus deseos.

Trasladando á la Promotoría fiscal de Gijón, de ascenso en la provincia de Alicante, á D. Gerardo Puig Samper, que sirve la de Quintanar de la Orden; á esta, de igual clase en la de Toledo, á D. Mariano de Merlo y Merlo, que sirve la de Coin; y á esta, también de ascenso en la provincia de Málaga, á D. Luis de Leon, que sirve la de Gijón, accediendo á sus deseos.

Admitiendo á D. Bernardino Aceso la renuncia que ha hecho de la Promotoría fiscal de Boltaña, declarándolo cesante con el haber que por clasificación le corresponda y sin perjuicio de utilizar sus servicios cuando el estado de su salud lo permita; y nombrando para esta vacante, de entrada en la provincia de Huesca, á Don Francisco Roa Lopez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

PARTE TELEGRAFICA.

Southampton 13.—El Consúl de España al Ministerio de Ultramar: «Puerto-Rico 27.—Sin novedad.»

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Febrero de 1865, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por Don Pedro Gacias, en representación de sus hijos D. Mariano y D. Rafael, con D. Juan Bautista Marroig, como marido de Doña Angela Garau, sobre pertenencia de bienes:

Resultando que D. Rafael Garau y Crespi falleció en 17 de Septiembre de 1832, con testamento otorgado en 8 de Marzo de 1826, en el que ordenó la institución de heredero en estos términos: «Hereditero mio universal hago é instituyo á D. Rafael Garau y Galera, mi hijo; y si este no lo será, ó morirá á edad pupilar, ó después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mis universal hago á los dichos Doña Margarita y Doña Angela Garau, mis hijas, por partes iguales; y si alguna de ellas heredera mia no será, ó será y morirá después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mio universal hago á D. Rafael Garau y Galera, mi hijo; y si este no lo será, ó morirá á edad pupilar, ó después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mis universal hago á los dichos Doña Margarita y Doña Angela Garau, mis hijas, por partes iguales; y si alguna de ellas heredera mia no será, ó será y morirá después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mio universal hago á D. Rafael Garau y Galera, mi hijo; y si este no lo será, ó morirá á edad pupilar, ó después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mis universal hago á los dichos Doña Margarita y Doña Angela Garau, mis hijas, por partes iguales; y si alguna de ellas heredera mia no será, ó será y morirá después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mio universal hago á D. Rafael Garau y Galera, mi hijo; y si este no lo será, ó morirá á edad pupilar, ó después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mis universal hago á los dichos Doña Margarita y Doña Angela Garau, mis hijas, por partes iguales; y si alguna de ellas heredera mia no será, ó será y morirá después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mio universal hago á D. Rafael Garau y Galera, mi hijo; y si este no lo será, ó morirá á edad pupilar, ó después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mis universal hago á los dichos Doña Margarita y Doña Angela Garau, mis hijas, por partes iguales; y si alguna de ellas heredera mia no será, ó será y morirá después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mio universal hago á D. Rafael Garau y Galera, mi hijo; y si este no lo será, ó morirá á edad pupilar, ó después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mis universal hago á los dichos Doña Margarita y Doña Angela Garau, mis hijas, por partes iguales; y si alguna de ellas heredera mia no será, ó será y morirá después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mio universal hago á D. Rafael Garau y Galera, mi hijo; y si este no lo será, ó morirá á edad pupilar, ó después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mis universal hago á los dichos Doña Margarita y Doña Angela Garau, mis hijas, por partes iguales; y si alguna de ellas heredera mia no será, ó será y morirá después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mio universal hago á D. Rafael Garau y Galera, mi hijo; y si este no lo será, ó morirá á edad pupilar, ó después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mis universal hago á los dichos Doña Margarita y Doña Angela Garau, mis hijas, por partes iguales; y si alguna de ellas heredera mia no será, ó será y morirá después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mio universal hago á D. Rafael Garau y Galera, mi hijo; y si este no lo será, ó morirá á edad pupilar, ó después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mis universal hago á los dichos Doña Margarita y Doña Angela Garau, mis hijas, por partes iguales; y si alguna de ellas heredera mia no será, ó será y morirá después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mio universal hago á D. Rafael Garau y Galera, mi hijo; y si este no lo será, ó morirá á edad pupilar, ó después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mis universal hago á los dichos Doña Margarita y Doña Angela Garau, mis hijas, por partes iguales; y si alguna de ellas heredera mia no será, ó será y morirá después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mio universal hago á D. Rafael Garau y Galera, mi hijo; y si este no lo será, ó morirá á edad pupilar, ó después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mis universal hago á los dichos Doña Margarita y Doña Angela Garau, mis hijas, por partes iguales; y si alguna de ellas heredera mia no será, ó será y morirá después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mio universal hago á D. Rafael Garau y Galera, mi hijo; y si este no lo será, ó morirá á edad pupilar, ó después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mis universal hago á los dichos Doña Margarita y Doña Angela Garau, mis hijas, por partes iguales; y si alguna de ellas heredera mia no será, ó será y morirá después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mio universal hago á D. Rafael Garau y Galera, mi hijo; y si este no lo será, ó morirá á edad pupilar, ó después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mis universal hago á los dichos Doña Margarita y Doña Angela Garau, mis hijas, por partes iguales; y si alguna de ellas heredera mia no será, ó será y morirá después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mio universal hago á D. Rafael Garau y Galera, mi hijo; y si este no lo será, ó morirá á edad pupilar, ó después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mis universal hago á los dichos Doña Margarita y Doña Angela Garau, mis hijas, por partes iguales; y si alguna de ellas heredera mia no será, ó será y morirá después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mio universal hago á D. Rafael Garau y Galera, mi hijo; y si este no lo será, ó morirá á edad pupilar, ó después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mis universal hago á los dichos Doña Margarita y Doña Angela Garau, mis hijas, por partes iguales; y si alguna de ellas heredera mia no será, ó será y morirá después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mio universal hago á D. Rafael Garau y Galera, mi hijo; y si este no lo será, ó morirá á edad pupilar, ó después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mis universal hago á los dichos Doña Margarita y Doña Angela Garau, mis hijas, por partes iguales; y si alguna de ellas heredera mia no será, ó será y morirá después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mio universal hago á D. Rafael Garau y Galera, mi hijo; y si este no lo será, ó morirá á edad pupilar, ó después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mis universal hago á los dichos Doña Margarita y Doña Angela Garau, mis hijas, por partes iguales; y si alguna de ellas heredera mia no será, ó será y morirá después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mio universal hago á D. Rafael Garau y Galera, mi hijo; y si este no lo será, ó morirá á edad pupilar, ó después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mis universal hago á los dichos Doña Margarita y Doña Angela Garau, mis hijas, por partes iguales; y si alguna de ellas heredera mia no será, ó será y morirá después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mio universal hago á D. Rafael Garau y Galera, mi hijo; y si este no lo será, ó morirá á edad pupilar, ó después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mis universal hago á los dichos Doña Margarita y Doña Angela Garau, mis hijas, por partes iguales; y si alguna de ellas heredera mia no será, ó será y morirá después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mio universal hago á D. Rafael Garau y Galera, mi hijo; y si este no lo será, ó morirá á edad pupilar, ó después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mis universal hago á los dichos Doña Margarita y Doña Angela Garau, mis hijas, por partes iguales; y si alguna de ellas heredera mia no será, ó será y morirá después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mio universal hago á D. Rafael Garau y Galera, mi hijo; y si este no lo será, ó morirá á edad pupilar, ó después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mis universal hago á los dichos Doña Margarita y Doña Angela Garau, mis hijas, por partes iguales; y si alguna de ellas heredera mia no será, ó será y morirá después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mio universal hago á D. Rafael Garau y Galera, mi hijo; y si este no lo será, ó morirá á edad pupilar, ó después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mis universal hago á los dichos Doña Margarita y Doña Angela Garau, mis hijas, por partes iguales; y si alguna de ellas heredera mia no será, ó será y morirá después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mio universal hago á D. Rafael Garau y Galera, mi hijo; y si este no lo será, ó morirá á edad pupilar, ó después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mis universal hago á los dichos Doña Margarita y Doña Angela Garau, mis hijas, por partes iguales; y si alguna de ellas heredera mia no será, ó será y morirá después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mio universal hago á D. Rafael Garau y Galera, mi hijo; y si este no lo será, ó morirá á edad pupilar, ó después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mis universal hago á los dichos Doña Margarita y Doña Angela Garau, mis hijas, por partes iguales; y si alguna de ellas heredera mia no será, ó será y morirá después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mio universal hago á D. Rafael Garau y Galera, mi hijo; y si este no lo será, ó morirá á edad pupilar, ó después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mis universal hago á los dichos Doña Margarita y Doña Angela Garau, mis hijas, por partes iguales; y si alguna de ellas heredera mia no será, ó será y morirá después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mio universal hago á D. Rafael Garau y Galera, mi hijo; y si este no lo será, ó morirá á edad pupilar, ó después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mis universal hago á los dichos Doña Margarita y Doña Angela Garau, mis hijas, por partes iguales; y si alguna de ellas heredera mia no será, ó será y morirá después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mio universal hago á D. Rafael Garau y Galera, mi hijo; y si este no lo será, ó morirá á edad pupilar, ó después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mis universal hago á los dichos Doña Margarita y Doña Angela Garau, mis hijas, por partes iguales; y si alguna de ellas heredera mia no será, ó será y morirá después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mio universal hago á D. Rafael Garau y Galera, mi hijo; y si este no lo será, ó morirá á edad pupilar, ó después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mis universal hago á los dichos Doña Margarita y Doña Angela Garau, mis hijas, por partes iguales; y si alguna de ellas heredera mia no será, ó será y morirá después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mio universal hago á D. Rafael Garau y Galera, mi hijo; y si este no lo será, ó morirá á edad pupilar, ó después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mis universal hago á los dichos Doña Margarita y Doña Angela Garau, mis hijas, por partes iguales; y si alguna de ellas heredera mia no será, ó será y morirá después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mio universal hago á D. Rafael Garau y Galera, mi hijo; y si este no lo será, ó morirá á edad pupilar, ó después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mis universal hago á los dichos Doña Margarita y Doña Angela Garau, mis hijas, por partes iguales; y si alguna de ellas heredera mia no será, ó será y morirá después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mio universal hago á D. Rafael Garau y Galera, mi hijo; y si este no lo será, ó morirá á edad pupilar, ó después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mis universal hago á los dichos Doña Margarita y Doña Angela Garau, mis hijas, por partes iguales; y si alguna de ellas heredera mia no será, ó será y morirá después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mio universal hago á D. Rafael Garau y Galera, mi hijo; y si este no lo será, ó morirá á edad pupilar, ó después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mis universal hago á los dichos Doña Margarita y Doña Angela Garau, mis hijas, por partes iguales; y si alguna de ellas heredera mia no será, ó será y morirá después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mio universal hago á D. Rafael Garau y Galera, mi hijo; y si este no lo será, ó morirá á edad pupilar, ó después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mis universal hago á los dichos Doña Margarita y Doña Angela Garau, mis hijas, por partes iguales; y si alguna de ellas heredera mia no será, ó será y morirá después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mio universal hago á D. Rafael Garau y Galera, mi hijo; y si este no lo será, ó morirá á edad pupilar, ó después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mis universal hago á los dichos Doña Margarita y Doña Angela Garau, mis hijas, por partes iguales; y si alguna de ellas heredera mia no será, ó será y morirá después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mio universal hago á D. Rafael Garau y Galera, mi hijo; y si este no lo será, ó morirá á edad pupilar, ó después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mis universal hago á los dichos Doña Margarita y Doña Angela Garau, mis hijas, por partes iguales; y si alguna de ellas heredera mia no será, ó será y morirá después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mio universal hago á D. Rafael Garau y Galera, mi hijo; y si este no lo será, ó morirá á edad pupilar, ó después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mis universal hago á los dichos Doña Margarita y Doña Angela Garau, mis hijas, por partes iguales; y si alguna de ellas heredera mia no será, ó será y morirá después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mio universal hago á D. Rafael Garau y Galera, mi hijo; y si este no lo será, ó morirá á edad pupilar, ó después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mis universal hago á los dichos Doña Margarita y Doña Angela Garau, mis hijas, por partes iguales; y si alguna de ellas heredera mia no será, ó será y morirá después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mio universal hago á D. Rafael Garau y Galera, mi hijo; y si este no lo será, ó morirá á edad pupilar, ó después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mis universal hago á los dichos Doña Margarita y Doña Angela Garau, mis hijas, por partes iguales; y si alguna de ellas heredera mia no será, ó será y morirá después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mio universal hago á D. Rafael Garau y Galera, mi hijo; y si este no lo será, ó morirá á edad pupilar, ó después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mis universal hago á los dichos Doña Margarita y Doña Angela Garau, mis hijas, por partes iguales; y si alguna de ellas heredera mia no será, ó será y morirá después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mio universal hago á D. Rafael Garau y Galera, mi hijo; y si este no lo será, ó morirá á edad pupilar, ó después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mis universal hago á los dichos Doña Margarita y Doña Angela Garau, mis hijas, por partes iguales; y si alguna de ellas heredera mia no será, ó será y morirá después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mio universal hago á D. Rafael Garau y Galera, mi hijo; y si este no lo será, ó morirá á edad pupilar, ó después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mis universal hago á los dichos Doña Margarita y Doña Angela Garau, mis hijas, por partes iguales; y si alguna de ellas heredera mia no será, ó será y morirá después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mio universal hago á D. Rafael Garau y Galera, mi hijo; y si este no lo será, ó morirá á edad pupilar, ó después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mis universal hago á los dichos Doña Margarita y Doña Angela Garau, mis hijas, por partes iguales; y si alguna de ellas heredera mia no será, ó será y morirá después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mio universal hago á D. Rafael Garau y Galera, mi hijo; y si este no lo será, ó morirá á edad pupilar, ó después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mis universal hago á los dichos Doña Margarita y Doña Angela Garau, mis hijas, por partes iguales; y si alguna de ellas heredera mia no será, ó será y morirá después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mio universal hago á D. Rafael Garau y Galera, mi hijo; y si este no lo será, ó morirá á edad pupilar, ó después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mis universal hago á los dichos Doña Margarita y Doña Angela Garau, mis hijas, por partes iguales; y si alguna de ellas heredera mia no será, ó será y morirá después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mio universal hago á D. Rafael Garau y Galera, mi hijo; y si este no lo será, ó morirá á edad pupilar, ó después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mis universal hago á los dichos Doña Margarita y Doña Angela Garau, mis hijas, por partes iguales; y si alguna de ellas heredera mia no será, ó será y morirá después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mio universal hago á D. Rafael Garau y Galera, mi hijo; y si este no lo será, ó morirá á edad pupilar, ó después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mis universal hago á los dichos Doña Margarita y Doña Angela Garau, mis hijas, por partes iguales; y si alguna de ellas heredera mia no será, ó será y morirá después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mio universal hago á D. Rafael Garau y Galera, mi hijo; y si este no lo será, ó morirá á edad pupilar, ó después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mis universal hago á los dichos Doña Margarita y Doña Angela Garau, mis hijas, por partes iguales; y si alguna de ellas heredera mia no será, ó será y morirá después sin hijos legítimos y naturales, le sustituyo y heredero mio universal hago á D. Rafael Garau y Galera, mi hijo; y si este no lo será, ó morirá á edad pupilar, ó después sin hijos legítimos y naturales

era posible que se siguieran perjudicados al Conde: que aun cuando tambien era cierto que la concordia obligaba a pagar el noveno de corderos y cabritos, desde la fecha de la misma se habian cobrado de 10 uno, de 15 uno y medio y nada de las fracciones más pequeñas; pero de seis uno y de 16 dos, de modo que aquella se habia variado en este punto por convenio tácito de ambas partes, debiendo haber sin duda existido un acuerdo para tal novedad. Que en el mismo caso se hallaba la reclamacion relativa al pago de los frutos y cercas que se hubiesen hecho despues de la concordia que lo prohibia, porqué prescindiendo de la imposibilidad de saber cuáles eran anteriores, jamás se habia opuesto el Conde á que se hiciesen las cercas, por lo que el acordado era que sin su licencia no se plantasen vallas ni se ocupasen para huertas tierras de pan llevar, lo cual no era posible por no ser de riego. Que no era cierto que se hubiera prohibido entrar en las eras á los dependientes del Conde, y únicamente, por haber este tenido en tiempos anteriores gentes de malos antecedentes que las habian atropellado, herido á algun vecino, se habian establecido patrullas por los Alcaldes. Que los Condes nunca habian tenido derecho, ni por la escritura de concordia ni por contrato, sobre la yerba de los prados, y en cuanto á la de los alcaeceres y errenes, como que se consumia con los ganados, los Condes no podian enlazar reclamacion alguna mientras no citasen algun hecho concreto; y que tambien se hallaba fuera de lo que la costumbre habia establecido por derecho la pretension de los Condes de no sembrar las tierras más que de trigo, cebada, centeno y avena, puesto que no habia prohibido ni dejado de consentir que se sembrasen de otros simientes, habiendo cobrado el noveno de lo que realmente habia sido cosecha de aquellas especies; con lo cual no podia tener lugar por falta de buena fe y justo título, lo que no podia decirse existiese cuando dejaban de cumplir lo expresamente estipulado.

Resultando que apelada por una y otra prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia estimando la demanda en todos sus extremos, excepto en el relativo al pago del noveno de las legumbres y semillas, respecto del cual absolvió á los vecinos.

Resultando que interpuesta apelacion por una y otra parte, la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid confirmó en 18 de Febrero de 1864 la sentencia apelada, enhiéndose variado desde que se otorgó la concordia sin licencia expresa de los demandados ó sus causantes, pagasen los demandados, á contar desde que esta sentencia causase ejecutoria, el noveno mientras subsistiera la variacion referida, á regulacion pericial, si no hubiese conformidad en las partes, del trigo, cebada, centeno, avena y yerros que debieran haber producido á no haberse variado dicho cultivo.

Resultando que los pueblos demandados interpusieron recurso de casacion, alegando que los demandados habian presentado en el pleito, no como propietarios particulares, como podian serlo, si bien nunca lo habian justificado, sino con un título existivamente señorial, demandando á la universalidad de todos los pueblos que habian sido sus vasallos; y que habiéndose fallado la demanda como un negocio comun, citándose leyes de Partida que no podian tener aplicacion de ningun género en una cuestion como la presente, en la que únicamente habia podido tratarse con utilidad de sí la pretension ó no quedar abolida, se habian infringido notoriamente las leyes de señoría, y con especialidad lo dispuesto en los artículos 3.º y 13 de la de 2 de Agosto de 1837, siendo esta tambien la doctrina admitida por los Tribunales para su aplicacion; que aun suponiendo que la escritura de concordia debiera entenderse como de contrario se pretendia, no habiéndose cumplido las obligaciones impuestas en ella, ni pedid-se su cumplimiento, habia prescrito la accion para exigir el despues del trascurso de cerca de tres siglos, infringiéndose por ello la ley 5.ª, título 8.º, libro 1.º de la Novisima Recopilacion, 63 de Toro; y no pudiéndose tampoco, sin infraccion de la 7.ª de los mismos títulos y libro, entrarse en averiguaciones ni pruebas acerca de la época de la variacion del cultivo de las tierras.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel José de Posadillo.

Considerando que no pudiéndose estimar como motivos de casacion las cuestiones de hecho y de derecho no fijadas ni discutidas en el juicio, ni apreciadas por consenso los artículos 3.º y 13 de la ley de señorías de 26 de Agosto de 1837, puesto que no ha sido objeto del pleito ni la prestacion del noveno es jurisdiccional, sobre cuyo punto tienen expedito su derecho las partes, sino únicamente el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la concordia.

Considerando que no siendo suficiente para la casacion que se haya infringido una ley, sino que es preciso citarla oportunamente, toda vez que por los demandados fué propuesta la excepcion de prescripcion ipememoriam respecto al modo en que se venia cumpliendo la concordia, y no ha sido citado al interponer el recurso las leyes que á dicha prescripcion se refieren, no ha podido este punto ser tomado en consideracion.

Considerando que la ley 5.ª, título 8.º, libro 1.º de la Novisima Recopilacion, que ha sido citada en el recurso por los demandados, en cuanto al derecho que la sentencia ha concedido y ellos niegan al demandante para haber exigido el cumplimiento de la concordia despues de cerca de tres siglos que se venia practicando de otro modo, no ha sido infringida; pues habiendo sido vinculados los bienes de que se trata, no han pasado aun 30 años desde el 1836, en que fué restablecida la ley de desvinculaciones de 1820.

Considerando que la ley 7.ª del mismo título y libro, que igualmente se ha citado como infringida por tratarse solo de la prescripcion de las imposiciones en posesion y propiedad no es aplicable al presente caso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los vecinos de los pueblos demandados, á quienes condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA E-INTERRA en la Coleccion Legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Pablo Jimenez de Palacio.—Lorenzo Rojo de Norzagay.—Tomás Huete.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Hno. Sr. D. Manuel José de Posadillo, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 8 de Febrero de 1865.—Francisco Valdés.

SUSCRICION PARA ALIVIAN LAS DESGRACIAS CAUSADAS POR LAS INUNDACIONES OCURRIDAS EN VARIOS PUEBLOS DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

PROVINCIA DE HUELVA.

Continúa la lista nominal de suscritores de esta provincia.

La Nava. Rs. cént.

D. Mauricio Santos Muñoz, Cura. 10
D. Juan Manuel del Rio, Secretario del Ayuntamiento. 40
D. José Muñoz, Maestro de Escuela. 10
D. Juan Avellan. 20
D. José María Avellan. 10
D. Nazario Pablos. 10
D. José Jara. 4
D. Luis Garcia. 5

Cumbres de San Bartolomé.

D. Raimundo Sanchez, Alcalde. 10
D. José de Lara, Cura párroco. 8
D. Juan de la Cruz G. y Caballero, Secretario del Ayuntamiento. 6
D. José Pacheco, Médico. 4
D. Alonso Serrano. 4

Cumbres de Enmedio.

D. Ignacio Rasero, Alcalde. 40
D. José Perez, Teniente. 5
D. Pablo Garcia, Sindico. 5
D. Ramon Gomez, Alfor. 5
D. Domingo de la Maza, Secretario. 40
D. Manuel Moreno, Cura. 10
D. Rufino Perez, Presbitero. 10
D. Luciano Barragán. 10
D. Manuel Angel Lopez. 5

Santa Bárbara. Rs. cént.

D. Francisco Javier de Mora, Presbitero. 19
D. Francisco Romero. 19
D. Bartolomé Alonso Haldon. 10
D. Pedro Escudero Carrasco. 10
D. Bartolomé Infante. 8
D. Domingo Infante. 8
D. Francisco Infante. 8
D. Juan José Macías. 8
D. Pedro Borrero. 6
D. Manuel Escudero Gonzalez. 6
D. Matias Gomez Peral. 6
D. Isidro Escudero y Escudero. 5
D. Apolinar Garcia. 5
D. Miguel Gomez. 10
D. Miguel Escudero Carrasco. 10
D. Agapito Gomez. 10

Santa Ana la Real.

D. Juan Manuel Martin del Valle, Cura párroco. 50

Arroyomolinos de Leon.

D. Manuel Galván, Alcalde. 45
D. José Marcos Molina, Cura párroco. 40
D. Juan Escobar. 4
D. Victor Corona. 4
D. Francisco Garrido. 6
D. Diego Marquez. 12
D. Simon Marquez. 4
D. Martin Fernandez. 4
D. Florencio Campos. 20
D. José Pedro Sanchez. 4
D. José Antonio Sanchez. 15
D. Anselmo Astorga de la Torre. 10
Doña Maria Antonia Astorga y Sanchez Moro. 5
D. Justo Astorga y Sanchez Moro. 4
D. José Astorga y Sanchez Moro. 3
Doña Maria del Carmen Astorga y Sanchez Moro. 2

Berrocal.

D. Antonio Ignacio Garcia. 4
D. Martin Delgado, Maestro de Escuela. 10
D. Juan Garcia Ramirez. 2
D. José Romo Garcia. 2
D. Domingo Estévez. 4

Huelva.

D. Antonio R. Redondo, Administrador de Loterias. 43
D. Ignacio Cepeda, id. de Almonite. 100
D. Casimiro Perez, id. de Ayamonte. 20
D. Antonio Romero, id. de Aracena. 10
D. Faustino Saenz, id. de Moguer. 10

Manzanilla.

D. Eduardo José Velarde, Alcalde. 60
D. Fernando Osorno, Teniente primero de Alcalde. 20
D. Gonzalo Marquez, Teniente segundo de id. 20
D. Diego Paris y Estrada, Concejal. 60
D. José Osorno y Gomez, id. 5
D. Juan Gil é Hija, id. 5
D. Diego Escudero, id. 5
D. Ramon Caro, id. 5
D. Tomás Bellido, id. 5
D. Juan Dávila, id. 5
D. Juan Garcia y Zambrano, id. 5
D. Juan Maria Cacho, id. 5
D. Mariano Marquez, Secretario. 10
D. Mariano de Sierra y Marquez, Cura. 40
D. Juan Bautista Pichardo, id. 20
D. Antonio Rodriguez Gonzalez, Presbitero. 8
D. Francisco Bellido y Bellido, id. 8
D. José Morales é Iglesias, id. 20
D. José Osorno y Osorno. 16
D. Juan Antonio Hernandez, Médico. 10
D. José Reyes Rodriguez. 13
D. Antonio Gonzalez. 20
D. José Armendariz. 4
D. José Muñoz, Profesor de Instruccion primaria. 20
D. Ramon Dávila. 8
D. Alonso de Salas y Lopez. 10
D. José Escobar y Garcia. 4
D. José Osorno y Diaz. 5
D. Juan Osorno y Diaz. 6
D. Francisco Coronado. 8
D. Diego Romero. 10
D. Diego de Rivera Marquez. 10
D. Juan de Casas. 10
D. Isidro Caro. 5
D. Ramon Bellido. 6
D. Francisco Ramirez Lobato. 4
D. Beruardo Perez. 4
D. Rafael Bellido. 20

La Granada.

D. José Perea, Alcalde. 4
D. José Maria Perez, Teniente. 4
D. José Gil. 4
D. José Julian Alonso. 4
D. José Martin. 4
D. José Moya. 4
D. José Maria Perez, Secretario. 10
D. Manuel Lopez, Presbitero. 10
El Juez de paz. 4
El suplente primero. 4
Idem segundo. 4
D. Manuel Jimenez. 4
D. Jesús Perez. 4
D. José R. 4
D. Epifanio Sanchez. 4
D. Florencio Moreno. 4
D. Tomás Perez Gil. 4
D. Manuel Romero. 4
D. Antonio Sanchez. 4
D. Miguel Romero. 4
D. Lino Martin. 4

Campofrío.

El Alcalde. 4
Teniente id. 4
D. José Diaz Robledo. 4
D. José Lopez Garcia. 4
D. Manuel Martin Lopez. 4
D. José Vazquez Martin. 2
D. Francisco Perez Mateos. 4
El Secretario del Ayuntamiento. 4
Sr. Cura párroco. 4
El Juez de paz. 4
Suplente primero. 4
Idem segundo. 4
D. Manuel Val. 4
D. Manuel Martin Lopez. 4
D. Domingo Perea. 4
D. Cipriano Perea. 4
D. José Navarro. 4
D. Juan José Hernandez. 4
D. Pablo Diaz. 4
D. José Andrés Dominguez. 2
D. Miguel Lopez. 4
D. Manuel Fernandez Martin. 4
D. Angel Diaz. 4
D. Rafael Nuñez. 4

San Silvestre.

D. Juan Martin Ojeda. 5
D. Miguel Rodriguez. 2
D. Antonio Perez. 2
Doña Juana Gomez Perez. 4
D. José Antonio Gonzalez. 4
Doña Concepcion Cano. 1
Doña Margarita Alfonso. 2
D. Antonio Acosta. 2
D. Domingo Alfonso. 2
D. Simon Martin. 2
D. Román Alfonso. 1
D. Mario Matias Martin. 3
D. Domingo Rojo. 4
D. Miguel Jimenez. 4
D. Manuel Sanchez Granados. 4
D. Martin Gonzalez. 4
D. Aquilino Diaz. 5
D. José Maria Valbuena. 5
D. Antonio Alfonso. 8
D. Andrés Rodriguez, mayor. 1
Doña Luisa Sosa. 1
D. Diego Gonzalez. 4
D. Manuel Luis Rodriguez. 2
Doña Isabel Magro. 1

Lepo. Rs. cént.

D. Rafael Garcia. 4
D. Manuel Lopez. 4
Doña Maria de Avila. 4
Bella Arroyo. 4
D. Rafael Gruells. 1
D. Manuel Ramos. 4
D. Francisco Antoneta. 4
D. José Muriel. 4
D. Vicente Soler. 2
D. José Garcia. 14
D. José Sanchez. 3
D. Tomás Rodriguez. 3
D. Tomás Bernabeu. 1
D. Roque Yela. 2
D. José Cordero. 2
D. Miguel Rodriguez. 2
D. Ignacio Puig. 4
D. Gregorio Blas. 4
D. Manuel Gutierrez. 2
Doña Josefina Pavia. 3
D. José Martin. 3
D. Antonio Rodriguez Verano. 2
D. Diego Gonzalez. 4
D. José Martin. 2
D. Francisco Abreu. 2
D. Cayetano de la Cruz. 1,50
D. Manuel Rojas. 1
D. Cayetano Bueno. 8
D. Antonio Bando. 2
D. Francisco Alvarez. 1
Doña Rafaela Serrano. 8
D. Bartolomé Dominguez, Presbitero. 10
D. José Maria Mendoza. 23
D. Bernabé Arroyo. 2
D. Antonio Rojas y Ortiz. 10
D. Tomás Abreu. 4
D. Ramon Benitez. 4
D. Pedro Santana. 1
Doña Ana Muriel. 4
Doña Soledad Arroyo. 4
D. Antonio Rojas y Portas. 4
D. Francisco Flores. 4
Doña Dolores Gonzalez. 2
D. Manuel Cordero. 1
D. Silvestre Perez. 1
D. Francisco Guzman. 1
D. Manuel Aguaded. 1
D. José Fernandez. 1
D. Sebastian Ramirez. 1
D. Manuel Ortiz. 1

Rs. cént.

D. Juan Ortiz. 1
Doña Remedios Barrera. 2
D. José Santana. 1
D. Manuel Gomez Rojo. 1
Doña Clara Dominguez. 2
D. Manuel Santana. 1
D. Vicente Pastor, Presbitero. 10
D. José Diaz. 10
D. José Acosta y Cordero. 4
D. José Corrallo, Presbitero. 4
D. Manuel Torresano. 4
Doña Rita Martinez. 1,18
D. Matias Gonzalez. 4
D. Juan Muñoz. 49
D. José Verano. 4
D. Manuel de Orla. 2,50
Doña Isabel Dominguez. 1,18
D. Antonio Martin Cano. 4
D. Manuel Ovando. 4
D. Manuel Martin Cano. 4
D. José Abreu. 4
Doña Maria Constanza. 4
D. Manuel Trullas. 9,18
D. Antonio Alvarez. 2
D. José Freyre. 2
D. José Marruz. 4
D. José Antonio Rodriguez. 4
D. José Cáceres. 2,48
D. Juan Elias. 2
D. José Caro. 2,21
D. Cristóbal Ramirez. 2
D. Agustín Cordero. 1
D. José Perez. 1
D. José Gonzalez. 1,18
D. Luis Santana. 1
D. Joaquín Suarez. 1
D. Manuel Contreras. 3
D. Manuel Alvarez. 3
D. José Rodriguez. 1
D. José Palacios. 2
D. José Aguaded Toscano. 4
Doña Dolores Rodriguez. 1
Doña Maria Cordero. 1
D. Pedro Aguaded. 2
Doña Juana Alfonso. 2
R. Carlos Conde. 1
D. Antonio Cabello. 1
D. Felipe Sanchez. 8
D. Miguel Madrigal. 2

Rs. cént.

Doña Concepcion Contreras. 4
D. Wenceslao Barrera. 4
D. Pio de Abieta. 2
D. Juan Martin. 1
D. José Santana. 1
D. Manuel Prieto. 1
D. José Maria Rodriguez. 2
D. Francisco Carrasco. 2
D. José Muriel. 2
D. Antonio Gonzalez. 1
D. Cristóbal Santana. 1
D. José Maria Mendez. 1
D. Juan Muñoz. 2
D. José Tenorio. 1
D. Francisco de Oria. 1
D. Juan Miguel Zamorano. 1
D. Jesús Martin. 2
D. Sebastian Mena. 4
Doña Sacramento Contreras. 1
D. Gaspar Roldan. 1
D. Francisco de la Feria. 1
D. Cayetano Martin. 1,98
D. Antonio Gomez. 1
D. Gaspar Contreras. 1
D. José Faria. 1
D. Manuel Mendez. 1
D. Juan Contreras. 2
D. José Mora. 2
Doña Ana Rodriguez. 2
D. Manuel Rodriguez. 1,42
D. José Antonio Ferrera. 1
D. José Dominguez. 1
D. Manuel Gomez. 1
Doña Maria Prieto. 1
D. Manuel Contreras. 1
D. Manuel Ramirez Ayala. 40
D. Tomás Cordero, Presbitero. 40
D. Enrique Gomez. 8
D. José Maria Madrigal. 5
D. Alejandro Verano. 8
D. Manuel Abreu. 5
En pequeñas partidas. 20,20

Suma. 446.653,88

Suscrito anteriormente. 443.836,88

Suma. 446.653,88

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Octubre de 1865 por pago de débitos y varios ramos, por conversiones, cuya quema ha tenido efecto el día de la fecha en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:

Número de documentos.	AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.	Capitales. Reales cént.	INTERESES			TOTAL. Reales cént.
			Capitalizables. Reales cént.	No capitalizables. Reales cént.	En Deuda amortizable. Reales cént.	
6	Renta del 3 por 100 consolidado interior.	597.589,34				597.589,34
219	Idem id. diferido exterior.			56.745		56.745
2	Idem del 4 por 100.	46,000	4.215,57	909,36		51.124,93
3	Idem del 5 por 100 consolidado interior.	137,000	15.634,55	4.396,51		157.031,06
7	Idem id. que causa perjuicio al Estado.	20,000		3,000		23,000
708	Acciones de carreteras.	1.858,000				1.858,000
7	Idem de obras públicas.	14,000				14,000
51	Obligaciones del Estado por ferro-carriiles.	108,000				108,000
7	Láminas de participes legos en diezmos por capitales reconocidos.	351.277,80				351.277,80
4	Idem id. por rentas no percibidas.	456.181,52				456.181,52
2	Deuda sin interés.	20.472				20.472
2	Idem del material del Tesoro preferente con interés.	8.624,06				8.624,06
13	Idem id. no preferente id.	194.183,22				194.183,22
214	Idem amortizable de primera clase.	3.912,000				3.912,000
88	Idem id. de segunda id.	1.339,000				1.339,000
70	Acciones del Canal de Isabel II.	70,000				70,000
163	Deuda sin interés procedente del personal.	369.969,88				369.969,88
4.591		9.563.197,82	49.850,12	65.050,87		9.648.198,81

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

211	Renta del 3 por 100 consolidado interior.	24.704.728,30				24.704.728,30
1	Idem id. exterior.	8.000				8,000
3	Idem perpetua id. id.	32,000				32,000
271	Idem del 3 por 100 diferido interior.	7.908.550,73				7.908.550,73
219	Idem id. exterior.	5.044,000				5.044,000
48	Idem del 4 por 100.	19.047,08		12.854,92		31,902
4	Idem del 5 por 100 consolidado interior.	3.568,31	981,36			6.470,03
1	Idem id. exterior.	4,000		1.433,33		5.433,33
8	Idem id. antiguo id.	40,600				40,600
2	Empréstito Real de España.	8,000				8,000
5	Láminas de participes legos en diezmos por capitales reconocidos.	166.412,42				166.412,42
12	Idem id. por rentas no percibidas.	4.023.370,62				4.023.370,62
3	Idem id. por intereses de cinco sextas partes.	84.225,11				84.225,11
55	Vales no consolidados.	172.423,84				172.423,84
22	Deuda corriente al 5 por 100 á papel no negociable.	353.727,71			1.981.563,29	2.335.291
11	Idem pasiva.	92,000				92,000
80	Idem sin interés.	689.883,23				689.883,23
13	Idem de obras públicas por ferro-carriiles.	1.900,000				1.900,000
3	Certificaciones provisionales, ó sean residuos del 3 por 100 emitidos en Londres y Paris.	6,000				6,000
4.006		42.260.637,32	981,36	16.205,61	1.981.563,29	44.259.357,58

RESÚMEN.

4.591	Amortizacion por pago de débitos y varios ramos.	9.563.197,82	49.850,12	65.050,87		9.648.198,81
4.006	Idem por conversiones.	42.260.637,32	981,36	16.205,61	1.981.563,29	44.259.357,58
2.597		51.823.935,14	20.831,48	81.256,48	1.981.563,29	53.907.586,39
896	Cupones de varios clases pagados por la Tesoreria de esta Direccion general en Diciembre último, correspondiente al primer semestre del corriente año y al segundo de 1863.			199,070		199,070
358	Documentos interinos de renta perpetua al 4 por 100, amortizados en el año 1842.	302.194,97				302.194,97
413	Idem id. de 1845.	358.126,97				358.126,97
28.900	Cupones de la Deuda activa extranjera al 5 por 100 de 10 ps. fs. séptimo B. del semestre de 1.º de Mayo de 1835.		5.780,000			5.780,000
2.774	Idem id. de 30 ps. fs. série D, de los semestres del 1.º de Mayo y 1.º de Noviembre de 1835.		4.664,400			4.664,400
4.413	Residuos de la Deuda consolidada del 3 por 100 del semestre de Junio de 1841.	1.800.314,41				1.800.314,41
2.757	Vales no consolidados de 200 ps. de la creacion de 1.º de Mayo de 1821.	8.303.435,98				8.303.435,98
43.108	Totales.	62.588.034,47	7.465.231,48	280.326,48	1.981.563,29	72.315.165,72

Madrid 27 de Enero de 1865.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V. B.—El Director general, Presidente, Barzanallana.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaria.

DEPARTAMENTO DE EMISION, TENDENCIA DEL GRAN LIEBO DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.—Nota de los cupones de acciones de carreteras, emision de 34 millones, que se declaran nulados en cumplimiento del acuerdo de la Junta de la Deuda, fecha 13 de Noviembre de 1860, por corresponder á acciones amortizadas presentadas á reembolso.

Número de acciones.	Su numeracion.	Número de cupones.	Semestres a que corresponden.
3	8.398 al 8.400	3	Primer semestre de 1864.

Madrid 3 de Febrero de 1865.—El Jefe del Departamento, Esteban Morales.—V. B.—Barzanallana.

rio de Fomento, hallándose en el mismo punto de manifestacion, para conocimiento del publico, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Los trozos á que han de referirse estas contrataciones y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo: la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto, lo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo remate, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en 5'0 reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Madrid 10 de Febrero de 1865.—El Director general, Martin Belda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los trozos de carretera que se designan á continuacion.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1862 en el Ministerio

referred trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Acto) la proposicion que se haga, admitiéndose ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinada la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Carretera de Madrid á Irún.—Trozo núm. 1.º: presupuesto, rs. vn. 137.208,22.
Idem id.—Idem id. 2.º: presupuesto, reales vellon 39.387,48.
Idem id.—Idem id. 3.º: presupuesto, reales vellon 48.140,49.
Idem de Madrid á Bajadoz.—Idem único: presupuesto, reales vellon 91.893,61.
Idem de Madrid á Cádiz.—Idem núm. 1.º: presupuesto, rs. vn. 5.990,57.
Idem de Madrid á Valencia.—Idem único: presupuesto, rs. vn. 188.022,70.
Idem de Madrid á la Coruña: presupuesto, reales vellon 106.958,28.
Idem de Madrid á la Junquera: presupuesto, reales vellon 97.816,30.
Idem del Puente de Toledo á Toledo.—Trozo 1.º: presupuesto, rs. vn. 115.960,25.
Idem de Madrid á Madrid.—Idem id. 2.º: presupuesto, reales vellon 63.997,50.
Idem del Puente de San Fernando al Pardo.—Idem único: presupuesto, rs. vn. 11.033,0.
Idem de Las Rozas á Segovia: presupuesto, reales vellon 116.725,16.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Obras públicas.

MARTES

Carretera de Galapagar al Escorial: presupuesto, reales vellon 8.190,39.

Idem del Escorial a Navacerrada: presupuesto, reales vellon 20.957,44.

Esta Direccion ha señalado el día 3 del próximo mes de Marzo, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de los trozos de carretera que se designan a continuacion.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1852 en el Ministerio de Fomento, hallándose en el mismo punto de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones, ecullativas y económicas que han regido en las contrataciones.

Los trozos á que se refiere este anuncio son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al adjunto modelo. La cantidad para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo remate, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera pujada por un millón de rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 600 rs.

Madrid 10 de Febrero de 1865. — El Director general, Martin Belda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion del trozo..., de la carretera..., de..., se comprometo á tomar á mi cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricla sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó no, y en caso afirmativo el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

Carretera del Molar á Torrelaguna: presupuesto, reales vellon 20.107,98.

Idem de Fuencarral á Colmenar Viejo: presupuesto, reales vellon 23.932,34.

Idem de Alcorcón á Avila: presupuesto, reales vellon 27.806,64.

Idem del Puente de Arganda á Chinchon: presupuesto, reales vellon 23.915,30.

RECTIFICACION.

En el anuncio inserto en la GACETA de ayer 13 de Febrero de 1865, núm. 44, para la subasta de 10.000 quintales de carbon mineral para el vapor Amparo, se señala para que esta tenga lugar el 4.º de Marzo próximo, debiendo decir el 10 del mismo.

Ya en el anuncio inserto en la GACETA de ayer 13 de Febrero de 1865, núm. 44, para la subasta de 10.000 quintales de carbon mineral para el vapor Amparo, se señala para que esta tenga lugar el 4.º de Marzo próximo, debiendo decir el 10 del mismo.

Ya en el anuncio inserto en la GACETA de ayer 13 de Febrero de 1865, núm. 44, para la subasta de 10.000 quintales de carbon mineral para el vapor Amparo, se señala para que esta tenga lugar el 4.º de Marzo próximo, debiendo decir el 10 del mismo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Con la competente autorizacion de la Superioridad, y con las condiciones, presupuesto y plano que se hallará en manifiesto en la Secretaria de S. E., se sacan á pública subasta las obras de reparacion en varias aulas y galerías del Colegio de las Escuelas Pías de San Fernando de esta corte.

El remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales, por medio de pliegos cerrados el día 15 de Marzo próximo, á la una de la tarde, bajo mi presidencia ó persona que delegare al efecto.

Para tomar parte en la licitacion deberá justificarse haber consignado en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento 1.500 rs. en metálico, donde se custodiarán hasta que termino el acto los sean devueltos á los licitadores, cuyo favor no se haga la adjudicacion, continuando retenidos y en cantidad de finca los de aquel á quien se conceda hasta la definitiva recepcion de las obras.

No se admitirá proposicion alguna que exceda de la cantidad de 1.214 rs. 20 céntos, en que ha sido presupuestada la obra.

Los gastos de escritura, copias y demás que origine la subasta serán de cuenta del contratista.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que vive en la calle de..., número..., cuarto..., enterado de las condiciones para la subasta de la obra de reparacion de los defectos de varias aulas y galerías del Colegio de las Escuelas Pías de San Fernando de esta corte, anunciada en el Diario de Avisos de esta capital del día..., se comprometo á ejecutar dicha obra por la cantidad de... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Febrero de 1865.—El Alcalde Corregidor, Conde de Belascoain.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Febrero de 1865.—El Alcalde Corregidor, Conde de Belascoain.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Febrero de 1865.—El Alcalde Corregidor, Conde de Belascoain.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Febrero de 1865.—El Alcalde Corregidor, Conde de Belascoain.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Febrero de 1865.—El Alcalde Corregidor, Conde de Belascoain.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Febrero de 1865.—El Alcalde Corregidor, Conde de Belascoain.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Febrero de 1865.—El Alcalde Corregidor, Conde de Belascoain.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Febrero de 1865.—El Alcalde Corregidor, Conde de Belascoain.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Febrero de 1865.—El Alcalde Corregidor, Conde de Belascoain.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Febrero de 1865.—El Alcalde Corregidor, Conde de Belascoain.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Febrero de 1865.—El Alcalde Corregidor, Conde de Belascoain.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Febrero de 1865.—El Alcalde Corregidor, Conde de Belascoain.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Febrero de 1865.—El Alcalde Corregidor, Conde de Belascoain.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Febrero de 1865.—El Alcalde Corregidor, Conde de Belascoain.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Febrero de 1865.—El Alcalde Corregidor, Conde de Belascoain.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Febrero de 1865.—El Alcalde Corregidor, Conde de Belascoain.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Febrero de 1865.—El Alcalde Corregidor, Conde de Belascoain.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Febrero de 1865.—El Alcalde Corregidor, Conde de Belascoain.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Febrero de 1865.—El Alcalde Corregidor, Conde de Belascoain.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Febrero de 1865.—El Alcalde Corregidor, Conde de Belascoain.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Febrero de 1865.—El Alcalde Corregidor, Conde de Belascoain.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Febrero de 1865.—El Alcalde Corregidor, Conde de Belascoain.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Febrero de 1865.—El Alcalde Corregidor, Conde de Belascoain.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Febrero de 1865.—El Alcalde Corregidor, Conde de Belascoain.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Febrero de 1865.—El Alcalde Corregidor, Conde de Belascoain.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Febrero de 1865.—El Alcalde Corregidor, Conde de Belascoain.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Febrero de 1865.—El Alcalde Corregidor, Conde de Belascoain.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Febrero de 1865.—El Alcalde Corregidor, Conde de Belascoain.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Febrero de 1865.—El Alcalde Corregidor, Conde de Belascoain.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Febrero de 1865.—El Alcalde Corregidor, Conde de Belascoain.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Febrero de 1865.—El Alcalde Corregidor, Conde de Belascoain.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Febrero de 1865.—El Alcalde Corregidor, Conde de Belascoain.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Febrero de 1865.—El Alcalde Corregidor, Conde de Belascoain.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Febrero de 1865.—El Alcalde Corregidor, Conde de Belascoain.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Febrero de 1865.—El Alcalde Corregidor, Conde de Belascoain.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Febrero de 1865.—El Alcalde Corregidor, Conde de Belascoain.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Febrero de 1865.—El Alcalde Corregidor, Conde de Belascoain.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Febrero de 1865.—El Alcalde Corregidor, Conde de Belascoain.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Febrero de 1865.—El Alcalde Corregidor, Conde de Belascoain.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Febrero de 1865.—El Alcalde Corregidor, Conde de Belascoain.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Febrero de 1865.—El Alcalde Corregidor, Conde de Belascoain.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Febrero de 1865.—El Alcalde Corregidor, Conde de Belascoain.

El de la evicion y saneamiento á la seguridad de la venta que D. Francisco de Fuentes y Criado hizo por escritura otorgada el 27 de Abril de 1814 ante Nicolás de Soria, Escribano de este número, en favor del Real fisco de la Inscripcion de esta ciudad, de 385.678 maravedís, parte de un principal de censo de 5.000 ducados, contra la casa y estado del Excmo. Sr. Marqués de Priego, impuesto sobre 10 vigas de molinar de aceite en la ciudad de Montilla, y en las villas de Aguilafuente y Puente de Don Gonzalo.

Un censo de 300 ducados de capital á favor de la capellanía que en la capilla de la Cena de esta Santa Iglesia catedral fundó Catalina Molehdano y Saavedra.

Otro de 100 ducados de principal en favor de Francisco Jimenez Espartaco.

Otro censo de 100 ducados de capital en favor de la capilla y Capellanes de San Ambrosio de dicha Santa Iglesia catedral.

Y otro censo de 4.000 mrs. de capital en favor de la misma capilla.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto; aperebiéndose á los interesados de que pasado dicho término sin haberse reclamacion alguna en este Juzgado se tendrán por extinguidos los referidos gravámenes, y decretará su cancelacion con arreglo á lo dispuesto en el tit. 13 de la ley hipotecaria vigente.

Dado en Córdoba á 7 de Febrero de 1865.—José de la Cerda.—El actuario, Mariano Barroso. 3725

D. Juan Pedro Becerra y Perez, Notario del distrito de esta ciudad, perteneciente al Colegio de Sevilla, y Escribano del Juzgado de Santiago de la misma.

Doy fe que en virtud de providencia del Sr. D. José Espartero y Roig, Juez de primera instancia de dicho distrito, dictada por ante mí en el día de ayer en los autos de concurso voluntario á los bienes del Excmo. Sr. D. Francisco de Asís Ponce de Leon y Villavicencio, Marqués del Castillo, se convoca á la junta general á los que se consideren acreedores al referido concurso; habiéndose señalado para la celebracion de este acto el día 6 de Marzo próximo, á la hora de las once de mañana, en la sala de audiencias del Juzgado, situado en la plaza de Escribanos; advirtiéndose que los que se presenten á la junta lo hagan con los documentos justificativos de sus respectivos créditos, si ya no los hubiesen presentado, pues en otro caso no serán admitidos en ella, segun se previene en el art. 510 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

El de la evicion y saneamiento á la seguridad de la venta que D. Francisco de Fuentes y Criado hizo por escritura otorgada el 27 de Abril de 1814 ante Nicolás de Soria, Escribano de este número, en favor del Real fisco de la Inscripcion de esta ciudad, de 385.678 maravedís, parte de un principal de censo de 5.000 ducados, contra la casa y estado del Excmo. Sr. Marqués de Priego, impuesto sobre 10 vigas de molinar de aceite en la ciudad de Montilla, y en las villas de Aguilafuente y Puente de Don Gonzalo.

Un censo de 300 ducados de capital á favor de la capellanía que en la capilla de la Cena de esta Santa Iglesia catedral fundó Catalina Molehdano y Saavedra.

Otro de 100 ducados de principal en favor de Francisco Jimenez Espartaco.

Otro censo de 100 ducados de capital en favor de la capilla y Capellanes de San Ambrosio de dicha Santa Iglesia catedral.

Y otro censo de 4.000 mrs. de capital en favor de la misma capilla.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto; aperebiéndose á los interesados de que pasado dicho término sin haberse reclamacion alguna en este Juzgado se tendrán por extinguidos los referidos gravámenes, y decretará su cancelacion con arreglo á lo dispuesto en el tit. 13 de la ley hipotecaria vigente.

Dado en Córdoba á 7 de Febrero de 1865.—José de la Cerda.—El actuario, Mariano Barroso. 3725

D. Juan Pedro Becerra y Perez, Notario del distrito de esta ciudad, perteneciente al Colegio de Sevilla, y Escribano del Juzgado de Santiago de la misma.

Doy fe que en virtud de providencia del Sr. D. José Espartero y Roig, Juez de primera instancia de dicho distrito, dictada por ante mí en el día de ayer en los autos de concurso voluntario á los bienes del Excmo. Sr. D. Francisco de Asís Ponce de Leon y Villavicencio, Marqués del Castillo, se convoca á la junta general á los que se consideren acreedores al referido concurso; habiéndose señalado para la celebracion de este acto el día 6 de Marzo próximo, á la hora de las once de mañana, en la sala de audiencias del Juzgado, situado en la plaza de Escribanos; advirtiéndose que los que se presenten á la junta lo hagan con los documentos justificativos de sus respectivos créditos, si ya no los hubiesen presentado, pues en otro caso no serán admitidos en ella, segun se previene en el art. 510 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

Jerez de la Frontera 7 de Febrero de 1865.—Juan Pedro Becerra. 3727

